



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 9/21-2022/JL-I.

- Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V. (parte demandada).
- Rodríguez Fernández Sánchez (parte demandada).
- Quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS" (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 9/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Abraham Gutiérrez Rodríguez en contra de 1) Comercializadora Agrícola "El Vallecito" S.A. de C.V., 2) Bufter S.A. de C.V., 3) Cristaleck S.A. de C.V., 4) Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., 5) Global Lucot S.A. de C.V., 6) Rodríguez Fernández Sánchez y/o 6) Quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"; con fecha 11 de diciembre de 2023, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE DICIEMBRE DE 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) con el escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Licenciado Juan Durán Ek por medio del cual solicita se le reconozca personalidad a favor de la parte demandada y tramita amparo directo. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Se le reconoce personalidad.

En atención a la carta poder, de fecha 17 de julio de 2023, suscrito por el ciudadano Juan Duran Ek –Apoderado de la parte demandada- ante dos testigos, así como de las copias simples de las Cédulas profesionales número 2774633, 8300328 y 123865788, expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Erika Liliana Aguayo, Irvin Hernández Peña y Alma Velia Sanchez Guzman como Apoderada Legal de la parte actora.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

Se revoca el domicilio en el proveído de fecha 20 de enero de 2022, para oír y recibir notificaciones personales de los demandados Cristaleck S.A. de C.V., por lo que se deja sin efectos el mismo y se reconoce como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida 16 de Septiembre S/N colonia Centro, C.P.P 24000, San Francisco de Campeche, primer piso en la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, frente el edificio del palacio Federal, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo

TERCERO: Revocación y asignación de nuevo Buzón Electrónico.

Se ordena la revocación del buzón electrónico dejabog@live.com.mx que se asignara a la parte actora, en ese sentido se deja sin efectos el mismo y al haber proporcionado un correo electrónico nuevo para la asignación de su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739, en relación con el párrafo décimo primero del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

Correo electrónico: buffetlaboralcamp@gmail.com

-Medidas para la Asignación del Buzón Electrónico-



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se les informa a la **parte demandada**, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Recepcion de la demandad de amparo directo.

Se tiene a al **Licenciado Juan Durán Ek Apoderado Legal de CRISTALECK S.A. DE C.V.** con personalidad debidamente reconocida en autos, por presentando demanda de amparo directo con fecha **01 de diciembre de 2023**.

De manera que, se tiene al representante de la demandada por exhibiendo su escrito y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra la **sentencia definitiva dictada en con fecha 07 de noviembre de 2023**, ante el H. **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a los quejosos la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercera interesada, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.

CINCO: Notificación al Tercero Interesado.

En el expediente laboral que nos ocupa, resulta tercero interesado al Ciudadano **Abraham Gutierrez Rodriguez**, parte actora del presente expediente representado por el Licenciado Joaquin Rodriguez Rodriguez.

Ahora bien, siendo que la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para oír notificaciones. En autos del expediente laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 746 Bis de la Ley Federal del Trabajo, las **partes quejasas y el tercero interesado** el Ciudadano **Abraham Gutierrez Rodriguez**, han solicitado buzón electrónico y por consiguiente que, las notificaciones posteriores al emplazamiento se realicen a través del buzón electrónico, notifíquese a la quejosa, y a la tercera interesada por conducto del buzón electrónico.

SEXTO: De la Suspensión del Acto Reclamado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, a Reinstalar al actor en su puesto de trabajo y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Ahora bien, se advierte que dicho fallo parcialmente tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por esta juzgadora mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento a la Reinstalación Provisional y la garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab”

“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Con relación a la condena consistente en la Reinstalación del trabajador –hoy tercero interesado-, no es procedente conceder la suspensión del acto reclamado por cuanto a la misma, en razón a que a través de los salarios que obtenga el trabajador tercero interesado quedará garantizada la subsistencia del mismo por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio de amparo directo, aunado a que se trata de la acción principal.

Resultan aplicables al caso, para robustecer la determinación de esta autoridad al negar la suspensión en cuanto a la reinstalación los criterios siguientes: Tesis: I.6o.T. J/37, con número de registro digital 189852 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN** y la Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, con número de registro digital 176807 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENAS.**¹

Así como el criterio de la Tesis: I.10o.T.6. L (11a), con número de registro digital 2027059 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.**²

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar las garantías de daños y perjuicios de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de **\$679,769.76** A la cual, conforme a lo señalado en el criterio jurisprudencial Tesis: 2a./J. 94/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017848 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUELLA**³, se le descuenta la cantidad de \$179,7400.8, fijado como garantía de subsistencia del trabajador, quedando un importe de **\$500,028.96**, conforme al cual deberá calcularse la garantía de daños y perjuicios.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra dentro de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

Ahora bien, conforme al procedimiento para el cálculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903⁴, se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

¹ Tesis: I.6o.T. J/37, **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 189852 de abril de 2001.
Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENAS**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 176807 de Octubre de 2005.

² Tesis: I.10o.T.6. L (11a), **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Registro: 2027059 de agosto de 2023.

³ Registro digital 2017848.

El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión “en peligro de no subsistir” representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que, a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.

⁴ Registro 191903.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Para el **primer elemento de la caución**, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de **\$500,028.96**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$41,669.08 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$250,014.48. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$22,501.30**.

En cuanto al **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 11.5038% vigente publicada al día de hoy. Por lo que el importe de **\$500,028.96**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$41,669.08 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$250,014.48. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 11.5038%, dando un importe de **\$28,761.17**.

De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo calculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de **\$51,262.47**, por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Asimismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, **deberán ser exhibidos por la parte quejosa**, precisándose que las mismas pueden exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al que sea notificado el presente acuerdo. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho del trabajador demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

SEPTIEMO: Diligencia de Reinstalacion.

Se ordena la Reinstalacion Provisional del ciudadano Abraham Gutiérrez Rodriguez en el puesto laboral que le ofreciera el patrón denomina **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS", por lo que se fija el día 19 de enero de 2023 a las 11:00 horas a efecto de que se materialice la Diligencia de Reinstalacion debiendo comparecer las partes a las instalaciones de la fuente de trabajo, el cual se encuentran en el domicilio ubicado en:**

- Avenida Gustavo Díaz Ordaz, número 35 de la colonia La ermita, de esta Ciudad Capital.

Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.". Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



De igual forma, en términos de lo señalado en el artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, se comisiona al Notificador y/o Actuario adscrito a este Juzgado Laboral para que, en la fecha y hora antes señaladas, acuda al domicilio citado y dé fe de todo lo actuado en la Diligencia de Reinstalación.

-Requerimientos al patrón-

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 713, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y a fin de que se verifique en forma correcta la Diligencia de Reinstalación del trabajador en su empleo, se le exhorta al patrón para que proporcione los medios necesarios que faciliten su realización, así como que se encuentre presente en forma personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación.

Así también, se le requiere al patrón que, en caso de alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha **Diligencia de Reinstalación**, informe oportunamente a este Juzgado, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

OCTAVO: Acumulación.

Integrese a este expediente el escrito y la documentación adjunta presentada por la parte demandada, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Conste..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de enero de 2024.


Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR